



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia

Radicación 68081-31-05-002-2023-00033-00

Demandante ANAMARIA BOHORQUEZ VASQUEZ

Demandado HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS Y CONYUGE O
COMPAÑERA PERMANENTE Y MANOS TEMPORALES S.A.S.

Procede el Despacho a realizar el control **formal y legal** de la demanda presentada por **ANAMARIA BOHORQUEZ VASQUEZ** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS Y CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE** del causante **JOSE TOMAS SILVA MOYA** y contra **MANOS TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con el art. 25 del CPTSS.

De ese tenor, revisada la pieza procesal de la demanda y sus anexos, se advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Según lo previsto en el **numeral 2** del art. 25 ejusdem, debe precisarse el nombre de las partes contra las que se dirige; si bien es cierto, se indica que, la misma se dirige contra “(...) *HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS Y CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE del causante JOSE TOMAS SILVA MOYA (...)*”, también es cierto que, en tratándose de herederos determinados, es deber de la parte, determinarlos o enunciarlos, igual ocurre, con el cónyuge o compañera, la cual, debe individualizarse, ello en aras de dos circunstancias medulares, **i)** la notificación del sujeto por pasiva, y **ii)** eventualmente, para la imposición de obligación alguna, ya que las mismas no pueden imputarse a persona indeterminada.
2. De acuerdo al **numeral 6** del artículo referido, las pretensiones deben modificarse, habida cuenta que, no se precisa quienes son los herederos determinados del aludido causante, ni menos aún, su cónyuge o compañera permanente, de allí que, deba ajustarse el petitum, en lo pertinente.
3. Respecto al **numeral 7 ibidem**, se advierte que, los hechos 5 y 7, contienen pluralidad de supuestos fácticos los cuales deben individualizarse, es decir, deben exponer en hechos separados; respecto al hecho 6, el mismo debe suprimirse, como quiera que, corresponde a una apreciación subjetiva en

derecho, respecto a una prestación social que aduce haberse causado en su favor.

Modo tal, en los términos del art. 28 del CPTSS, se **INADMITE** la demanda introductoria, para que se subsanen los defectos formales advertidos, otorgándosele el término de cinco (5) días hábiles para los fines pertinentes, so pena de **RECHAZO**.

Por razones de técnica y metodología, se le indica que, la subsanación a la demanda, debe efectuarse en un solo escrito.

Reconózcase personería para actuar a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.580.946 y porta la T.P. No. 169.478 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de ANAMARIA BOHORQUEZ VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada ESCOBAR RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por ANAMARIA BOHORQUEZ VASQUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS Y CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE del causante JOSE TOMAS SILVA MOYA y contra MANOS TEMPORALES S.A.S., en los términos del art. 28 del CPTSS, se le otorga el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales advertidos so pena de **RECHAZO**.

Por razones de técnica y metodología, se le indica que, la subsanación a la demanda, debe efectuarse en un solo escrito.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.580.946 y porta la T.P. No. 169.478 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de ANAMARIA BOHORQUEZ VASQUEZ.

Por conducto de la Secretaría compártasele acceso al expediente digital a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 025 de fecha 6 de marzo de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab38aef98deacc54ecba8fe69428fb963e707256769df040c89e7209e0d6bd3d**

Documento generado en 03/03/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>